

Fundamentos e tramitación do procedemento arbitral de transportes

Fundamentos y tramitación del procedimiento arbitral de transportes

Fundamentals and processing of the transport arbitration procedure



PABLO AMENEDO BERMÚDEZ

Funcionario del Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia (España)

Miembro de la Junta Arbitral de Transportes de Galicia 2007-2016

pablo.amenedo.bermudez@xunta.gal

Recibido: 30/03/2017 | Aceptado: 30/05/2017

Resumo: Este traballo ten como finalidade plasmar dun xeito sistemático e didáctico os fundamentos e as diferentes fases que conforman a tramitación dunha reclamación sometida á arbitrase de transportes como vía de resolución extraxudicial de conflitos.

A multitude de normas que dan forma a este procedemento dificultan extremadamente a súa comprensión polos potenciais usuarios deste tipo de reclamacións (particulares alleos ao mundo do transporte en moitas ocasións), de modo que, con esta análise procedemental, se pretende facer accesible e comprensible para todos os cidadáns un procedemento clave no ámbito das controversias mercantís derivadas dos contratos de transporte terrestre.

Palabras clave: arbitrase, procedemento, controversia, transportes, reclamación, vista, laudo.

Resumen: Este trabajo tiene como finalidad plasmar de un modo sistemático y didáctico los fundamentos y las diferentes fases que conforman la tramitación de una reclamación sometida al arbitraje de transportes, como vía de resolución extrajudicial de conflictos.

La multitud de normas que dan forma a este procedimiento dificultan sobremanera su comprensión por los potenciales usuarios de este tipo de reclamaciones (particulares ajenos al mundo del transporte en muchas ocasiones), de modo que, con este análisis procedimental, se pretende hacer accesible y comprensible para todos los ciudadanos un procedimiento clave en el ámbito de las controversias mercantiles derivadas de los contratos de transporte terrestre.

Palabras clave: arbitraje, procedimiento, controversia, transportes, reclamación, vista, laudo.

Abstract: The purpose of this document is to explain in a systematic and didactic manner the fundamentals and the different phases that form the processing of a claim submitted to the transport arbitration as a way of solving extrajudicial conflicts.

The multitude of rules that shape this procedure make it difficult for potential users of this type of claim to understand (particularly individuals outside the world of transport), so with this procedural analysis, it is

intended to make the procedure, in the field of commercial disputes arising from land transport contracts, more accessible and understandable for all citizens.

Key words: arbitration, procedure, controversy, transport, claim, view, award.

Sumario: 1 Introducción. 2 Legislación aplicable y principios fundamentales. 3 Inicio del procedimiento. 3.1 Recepción de la reclamación. 3.2 Admisión a trámite. 3.2.1 Los requisitos formales del escrito de reclamación. 3.2.2 Los requisitos sustantivos del escrito de reclamación. 3.2.2.a Capacidad y legitimación de las partes. 3.2.2.b Ejercicio efectivo de una acción por el reclamante. 3.2.2.c Existencia de convenio arbitral. 3.2.2.d Competencia de la Junta. 4 Sustanciación del procedimiento. 4.1 Citación a vista de las partes. 4.2 Constitución del colegio arbitral. 4.3 Asistencia de las partes. 4.3.1 Formas de comparecencia. 4.3.2 Postulación y efectos de la inasistencia de las partes. 5 Desarrollo de la vista. 5.1 Fase alegatoria. 5.2 Fase probatoria. 5.3 Suspensión e interrupción de la vista. 6 Terminación de las actuaciones arbitrales. 6.1 El laudo. 6.1.1 Plazo. 6.1.2 Forma. 6.1.3 Contenido. 6.1.4. Notificación. 6.1.5 Corrección, aclaración y complemento del laudo. 6.2 Otras formas de terminación. 7 Conclusiones. 8 Bibliografía.

1 INTRODUCCIÓN

En el ámbito de la actividad de la Administración pública, cualquier decisión sobre un asunto sometido a su conocimiento no puede adoptarse sin, previamente, haber seguido, en aras de la seguridad jurídica y en garantía del acierto, legalidad y oportunidad del acto, una determinada tramitación, que conforma lo que la doctrina denomina procedimiento.

Este presupuesto se predica igualmente de la resolución de las controversias de carácter mercantil¹ surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo², sean sometidas al conocimiento de las juntas arbitrales del transporte³ (en lo sucesivo las juntas) por las partes intervinientes u otras personas que tengan un interés legítimo en su cumplimiento.

Así pues, como veremos más adelante, y a pesar de no estar contenido en un único texto legal, puede hablarse de la existencia de un verdadero procedimiento arbitral⁴ para resolver las controversias sometidas a conocimiento de las juntas. Este procedimiento ha de venir establecido normativamente y, a este respecto, debemos comenzar indicando que el procedimiento de arbitraje en materia de transporte terrestre aparece sucintamente previsto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (en lo sucesivo LOTT)⁵, y por el Real decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de ordenación de los transportes terrestres (en lo sucesivo ROTT)⁶.

2 LEGISLACIÓN APLICABLE Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Como acabamos de indicar, la LOTT se limita a recoger la existencia de las juntas y a esbozar sus líneas generales de funcionamiento, estableciendo que será el ROTT el que describa el procedimiento a seguir para la resolución de las controversias sometidas al conocimiento de las juntas, el cual se configura como un procedimiento de arbitraje específico en materia de transportes, de naturaleza administrativa⁷. El citado ROTT describe los trámites esenciales y fundamentales que definen dicho cauce, pero sin llegar a constituir un procedimiento completo.

Este carácter parcial del procedimiento de arbitraje requiere que sea integrado con trámites o actos regulados por otras normas distintas. Las normas a las que deberá acudir en defecto total o parcial de trámites específicos son las siguientes:

Legislación general de arbitraje: La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje (en adelante LA⁸), establece, en su artículo 1.3, que “esta ley será de aplicación supletoria a los arbitrajes⁹ previstos en otras leyes”, entre otros, el arbitraje de transportes terrestres; legislación general administrativa: La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en lo sucesivo Ley 39/2015), y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público; legislación procesal civil: la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (en adelante LEC), que no es de aplicación directa ni existe una remisión general a ella respecto a su aplicación supletoria por parte del ROTT o de la legislación de arbitraje, pero contiene principios, criterios y conceptos procesales generales de nuestro derecho que pueden ser considerados y aplicados por los árbitros en relación con cualquier decisión relativa a la dirección del procedimiento.

Junto a la normativa de aplicación, hemos de destacar algunos de los principios¹⁰ aplicables a este procedimiento. Comenzaremos haciendo referencia a los tres principios fundamentales que rigen el procedimiento arbitral de transportes, que son: el principio de *tramitación simple*, esto es, el establecimiento de un cauce o iter caracterizado por actuaciones escasas y sencillas que, sin merma de la eficacia en la resolución de la controversia, conduzcan a la decisión definitiva con celeridad¹¹ y sin necesidad de actuaciones complejas; el principio *antiformalista*, ya que no se exigen requisitos formales de una manera estricta y rigurosa respecto de los de los diferentes actos, documentos y elementos que integran el procedimiento; y el principio de *gratuidad*¹², que implica que los arbitrajes no supongan coste para los interesados, sin perjuicio de la obligatoriedad de satisfacer los gastos generados por la práctica de determinados medios de prueba.

Junto a ellos, no debemos olvidar otros como el *principio de rogación*, que implica que la intervención de las juntas sólo podrá tener lugar si se insta su actuación por el interesado; el *principio de justicia rogada*, con base en el cual las juntas decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales; el principio *pro actione*, o regla general de la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones, que implica que, en determinados casos, no será preciso requerir la subsanación del escrito de reclamación; o los *principios de audiencia, igualdad y contradicción*, a través de los que deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos, y existe la obligación de los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

En consecuencia, y basándose en estas normas y principios, se pretende ofrecer a continuación un esquema completo del procedimiento en materia de arbitraje de transportes, un procedimiento que es cada vez más demandado tanto por los consumidores como por los profesionales del transporte, caracterizados en nuestro país por el reducido tamaño de su estructura empresarial. Ello lo atestigua el hecho del crecimiento exponencial del número de reclamaciones y de expedientes resueltos por las juntas en toda España año tras año, pasando de 2.346 reclamaciones presentadas y 2.105 resueltas en el año 1999 a las 7.546 reclamaciones presentadas y 6.902 resueltas del año 2015¹³, y en el que procedemos a resaltar las cuestiones de mayor calado dentro de cada fase de este.

3 INICIO DEL PROCEDIMIENTO

3.1 Recepción de la reclamación

El procedimiento arbitral en materia de transportes comienza¹⁴ con la presentación de la reclamación por la persona interesada. Así lo declara el artículo 9.2 del ROTT, a cuyo tenor *“las actuaciones arbitrales de las juntas serán instadas por escrito firmado por el actor o sus representantes, (...)”*. Rige, por ello, el principio de rogación, anteriormente reseñado.

El escrito de reclamación deberá presentarse en una oficina de la Administración perteneciente a cualquiera de los lugares previstos en la legislación administrativa general. No podemos olvidarnos de que la Ley 39/2015 ha impulsado en el ámbito del procedimiento administrativo la llamada *“administración electrónica”*, a la que el arbitraje no debe ser ajeno y que ha de conllevar la asunción de medidas para modernizar el procedimiento arbitral, sin merma alguna de los derechos de los ciudadanos. Así pues, es menester que las juntas adopten las actuaciones necesarias para posibilitar que la reclamación pueda presentarse también por esta vía.

3.2 Admisión a trámite

3.2.1 Los requisitos formales del escrito de reclamación

El presidente¹⁵ de la junta, antes de iniciarse el arbitraje, deberá examinar el escrito con el fin de darle curso o decidir su inadmisión. Debemos recordar que el artículo 8.2 del ROTT establece que el presidente (licenciado en derecho) y, en caso de estimarlo procedente, dos vocales como máximo serán designados entre personal de la Administración con conocimiento de las materias de competencia de la junta. A ellos se les suman los vocales representantes de las partes en conflicto, lo que garantiza que nos encontremos ante auténticos especialistas en la materia. Dicho esto, procedemos a desgranar el examen del escrito, que habrá de extenderse a las siguientes cuestiones:

El artículo 9.2 del ROTT dispone que *“las actuaciones arbitrales de las juntas serán instadas por escrito firmado por el actor o sus representantes, en el que se expresará el nombre y domicilio del reclamante y de la persona contra la que se reclama, haciendo exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se justifique la reclamación, especificando de forma clara y precisa la petición y proponiendo las pruebas que se estimen pertinentes”*.

En consecuencia, del análisis integrado de este precepto y de los requisitos exigibles para la presentación de la reclamación, podemos concluir que, de no cumplirse alguno de los requisitos apuntados, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta en los casos siguientes¹⁶: la reclamación no lleva la firma del actor o de su representante; la reclamación no expresa el nombre y/o domicilio de la persona contra la que se reclama; la reclamación no contiene referencia a los fundamentos de hecho en los que se basa la pretensión del actor; la reclamación no contiene referencia alguna a la cuantía en que se estima la controversia (lo que es fundamental para la determinación de la existencia de convenio arbitral presunto); la reclamación no contiene petición alguna.

El escrito de requerimiento contendrá la indicación de que, si no fuera subsanada la falta en el plazo indicado, se le tendrá al actor por desistido de su reclamación. Sin embargo, no será preciso requerir la subsanación del escrito de reclamación en los siguientes casos:

Por un lado, respecto de los fundamentos de derecho, pues en el arbitraje de transportes se decide la controversia en derecho, con independencia de las normas jurídicas elegidas por

el actor¹⁷. Por otro, en relación con la omisión de la proposición de pruebas que se estimen pertinentes, dado que el reclamante tendrá la oportunidad de aportarlas en el acto de la vista.

3.2.2 Los requisitos sustantivos del escrito de reclamación

3.2.2.a Capacidad y legitimación de las partes

Para admitir a trámite la reclamación presentada, es necesario comprobar que se trata del ejercicio de una acción referida a una controversia mercantil en materia de transportes terrestres. En todo caso, este examen se entiende, sin perjuicio de lo que las partes pudieran alegar en el trámite de vista sobre las cuestiones analizadas. Entre otros presupuestos, pueden citarse los siguientes:

En este contexto, se examinará que del escrito de reclamación se desprende que tanto el actor como el reclamado poseen: capacidad para ser parte en el procedimiento, carácter que nuestro derecho reconoce a los sujetos comprendidos en el artículo 6 LEC (entre los que se encuentran las personas físicas y jurídicas); capacidad de obrar ante las administraciones públicas, en el sentido previsto en el artículo 3 de la Ley 39/2015; legitimación (activa o pasiva) para intervenir en el procedimiento arbitral por ser titular de la relación jurídica que motiva la controversia surgida en relación con el cumplimiento del contrato de transporte terrestre objeto de la reclamación.

Por otra parte, podrán comparecer en el procedimiento varias personas, como reclamantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir (aplicando el criterio del litisconsorcio del artículo 12 LEC).

3.2.2.b Ejercicio efectivo de una acción por el reclamante

La presentación de una reclamación representa jurídicamente el ejercicio de una acción o derecho de una persona, física o jurídica, dirigido a hacer valer una pretensión frente a otra u otras derivada del cumplimiento de un contrato de transporte terrestre. En nuestra opinión, el examen de este presupuesto ha de limitarse, pues, a constatar que la pretensión del actor se encuentra apoyada en la existencia previa de un contrato de transporte terrestre (u otros celebrados por empresas transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transporte cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación por cuenta ajena de los servicios y actividades que se encuentran comprendidos en el ámbito de su actuación empresarial), cuyos términos han sido contravenidos mediante el incumplimiento de alguna de las prestaciones u obligaciones de la otra parte; y que la cuestión objeto de reclamación que se somete al conocimiento y decisión de la junta está referida a una controversia de carácter mercantil sobre materia de libre disposición conforme a derecho¹⁸. Debemos recordar que no constituyen materias de libre disposición el estado civil de las personas, las cuestiones matrimoniales, los alimentos futuros, la acción penal o cualesquiera derechos o libertades inherentes a la dignidad de la persona¹⁹.

La junta debe, en todo caso, admitir el ejercicio de la acción sin entrar a valorar de oficio si esta se encuentra o no prescrita, por exigirlo así el principio de justicia rogada vigente en nuestro derecho, positivizado en el artículo 216 LEC.

El ROTT, por su parte, declara sobre el tema de la prescripción de la acción lo siguiente: *“La posibilidad de acción ante las juntas para promover el arbitraje prescribirá en los mismos plazos en*

que se produciría si se tratara de una acción judicial que se plantease ante los tribunales de justicia” (artículo 9.1 ROTT).

3.2.2.c Existencia de convenio arbitral²⁰

En este presupuesto, se condensa la esencia de la institución arbitral, basada en la expresión de la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica contractual. En consecuencia, la admisión a trámite de la reclamación exige imperativamente la existencia de acuerdo de sometimiento al arbitraje de las juntas. Por ello, vamos a detenernos a examinar tanto su regulación como las diferentes posibles situaciones ante las que podemos encontrarnos, llevando a cabo un análisis conjunto de la LOTT y de la LA:

La LOTT establece al respecto que corresponde a las juntas resolver, “... cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento²¹ (...).

(...) Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento²² al arbitraje de las juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000²³ euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratado (...)” (artículo 38.1 LOTT, que prevé el denominado convenio arbitral presunto).

Por su parte, la LA ofrece, en su artículo 9, las siguientes reglas:

- El convenio arbitral deberá constar por escrito: en un documento firmado por las partes (que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente²⁴) o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo²⁵. Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

- Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que estas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.

- Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión²⁶, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato²⁷.

Aplicando esta regulación al arbitraje de transportes, cabría considerar las siguientes hipótesis: Que de la documentación aportada por el actor al expediente de arbitraje se dedujera con claridad la existencia de convenio arbitral expreso, manifestada en documento o soporte (contrato, carta de porte, carta, telegrama, télex, fax, documento electrónico u óptico o remisión escrita a otro documento) que deje constancia del acuerdo, en cuyo caso, cualquiera que fuese la cuantía de la controversia, se entendería cumplido este presupuesto. Que, no siendo aplicable al caso la regla del convenio presunto (controversia por cuantía superior a 15.000 euros), no conste con la reclamación acuerdo expreso de sometimiento al arbitraje pero sí referencia expresa a su existencia por parte del actor²⁸; en este caso, sería suficiente dicha declaración del actor a los efectos de admitir a trámite la reclamación, sin perjuicio de lo que la parte reclamada pudiera manifestar en el acto de la vista respecto a la realidad del convenio y a su decisión de someterse o no al procedimiento arbitral (“Se considerará que hay convenio arbitral cuando en

un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra). Que, cualquiera que sea la cuantía de la controversia, conste en el expediente documento aportado por el reclamante en el que figure cláusula o mención de no sometimiento al arbitraje (p. ej., en el billete adquirido). Este hecho determinaría la inadmisión a trámite de la reclamación: que sea de aplicación la regla del convenio presunto (por ser la cuantía de la controversia igual o inferior a 15.000 euros), en cuyo caso se admitiría la reclamación sin perjuicio de que, en el acto de la vista, la otra parte acreditara haber manifestado expresamente al reclamante su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratado.

3.2.2.d Competencia de la junta

La competencia, entendida como el conjunto de potestades y funciones²⁹ asignadas por el ordenamiento jurídico a las juntas arbitrales, adopta, en este ámbito, una doble vertiente:

Por un lado, la competencia objetiva o material³⁰: Se refiere a la capacidad o potestad de resolver un conflicto o controversia³¹ que cumpla los requisitos fijados por el artículo 38.1 LOTT y 6.1.a) ROTT. Este criterio competencial ha de ser objeto de examen previo a la sustanciación del procedimiento con el fin de excluir el conocimiento de:

- Reclamaciones referidas a controversias no mercantiles. El ROTT declara expresamente que *“estarán excluidas de la competencia de las juntas las controversias de carácter laboral o penal”* (artículo 6.1.a. ROTT).

- Reclamaciones referidas a controversias mercantiles surgidas en relación con el cumplimiento de contratos que no son de transporte (p. ej., compraventa, comisión, etc.).

- Reclamaciones referidas a controversias mercantiles surgidas en relación con el cumplimiento de contratos de transporte de carácter exclusivamente no terrestre (transporte aéreo o marítimo. Debemos destacar la salvedad expresamente prevista en Galicia respecto del transporte marítimo en aguas interiores³²).

- Reclamaciones referidas a contratos celebrados por empresas transportistas y de actividades auxiliares y complementarias cuyo objeto no esté directamente relacionado con la prestación por cuenta ajena de los servicios que se encuentran comprendidos en el ámbito de su actuación empresarial.

Por otro lado, la competencia territorial³³: Dispone el ROTT que *“La competencia de las juntas para realizar las actuaciones previstas en las letras a y b del artículo anterior vendrá determinada por el lugar³⁴ de origen o destino del transporte o el de celebración del correspondiente contrato, a elección del peticionario o demandante, salvo que expresamente y por escrito se haya pactado la sumisión a una junta concreta”* (artículo 7.2 ROTT³⁵). Deberá ser el demandado quien podrá apreciar en el acto de la vista la falta de esta competencia mediante la proposición en tiempo y forma de declinatoria, y ello porque siempre puede darse una sumisión tácita de las partes a una determinada junta.

Mención específica merece el supuesto de que estemos ante un transporte internacional sujeto al Convenio de 19 de mayo de 1956, relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (en adelante CMR³⁶). A este respecto, el citado convenio prevé en su artículo 33 que *“el contrato de transporte puede contener una cláusula que atribuya competencia a un tribunal arbitral siempre y cuando esta cláusula prevea que dicho tribunal arbitral aplicará este convenio”*.

De este modo, cuando no existe cláusula de sumisión expresa a arbitraje, las juntas han entendido que entra en juego la previsión de la LOTT y presumiendo que tal pacto existe. La aplicabilidad de esta presunción deriva de la naturaleza jurídica procesal, y no mercantil, que tiene el referido artículo 38.1, y ello porque la norma de derecho mercantil, de ser aplicable en el caso concreto, sería sólo supletoria de lo dispuesto en el CMR. No obstante, la norma de derecho procesal es directamente aplicable en todos los litigios que deban resolverse en España salvo, claro está, que un convenio internacional establezca taxativamente lo contrario.

Así, el artículo 38.1 de la LOTT, aunque está recogido en una ley administrativa, es una norma de derecho procesal, y así lo dictaminó expresamente el Tribunal Constitucional en la Sentencia 118/1996 (FJ 23)³⁷. Por lo tanto, es de aplicación directa en relación con las controversias relacionadas con los contratos de transporte internacional que deban resolverse en España, salvo que el convenio internacional aplicable establezca lo contrario, ya sea por no admitir expresamente la resolución arbitral o extrajudicial de conflictos o estableciendo que únicamente podrá hacerse de acuerdo con lo que allí se indique.

Eso no es así en el caso del CMR, cuyo artículo 33 deja claro que es posible la resolución extrajudicial de conflictos y, por otra parte, tampoco impide que los litigios puedan resolverse arbitrariamente aunque no haya una cláusula expresa³⁸ en el contrato.

Para poner fin al componente territorial de la competencia, debemos referirnos al supuesto de la contratación entre ausentes, cuando ni el origen ni el destino se sitúan dentro de la Comunidad en la que se encuentra la junta ante la que se ha interpuesto la reclamación, por lo que resulta preciso determinar el lugar de celebración del contrato.

Para estos efectos, las juntas entienden que cuando se acredita que la contratación se realizó estando en lugares distintos quien hizo la oferta y quien la aceptó, el contrato, en tal caso, se presupone celebrado en el lugar en el que se hizo la oferta y, en este caso, dispone el artículo 54 del Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, que “hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, después de remitírsela al aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe”³⁹.

Una vez efectuado por la junta este trámite inicial de análisis interno de la admisibilidad y competencia de la reclamación recibida, se da paso al siguiente momento procedimental, en el que citar a las partes al acto de la vista oral.

4 SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

4.1 Citación a vista de las partes

Dispone el ROTT que *“la secretaría de las juntas remitirá copia de la reclamación a la parte contra la que se reclame, señalándose en ese mismo escrito fecha para la vista, que será comunicada también al demandante”*⁴⁰ (artículo 9.3 ROTT). Lo significativo en este trámite es lo de la correcta práctica de las notificaciones a las partes comunicando la fecha de la vista y, al demandado, además, la reclamación presentada y la documentación adjunta a esta, en su caso.

En esta materia de notificaciones, el ROTT declara que *“en relación con las notificaciones a las partes, que se realizarán por la secretaría de las juntas, será de aplicación la legislación de procedimiento administrativo”*⁴¹ (artículo 9.6 ROTT). Así pues, deberán tenerse presentes las normas contenidas en los artículos 40 y ss. de la Ley 39/2015⁴². Hemos de precisar que el ROTT se limita a regular las notificaciones de la junta a las partes, pero nada nos dice sobre las comunicaciones

que estas deban realizar dirigidas a la junta. A este respecto, en consonancia con lo indicado en el epígrafe relativo a la recepción de la reclamación, y en aras de buscar la debida coherencia entre la regulación legal contenida en la Ley 39/2015 y la normativa de procedimiento arbitral objeto de este análisis, deberíamos llevar a cabo una interpretación integradora de la norma, con la finalidad de concluir que también las partes deben regirse, en sus relaciones con la junta, por las exigencias contenidas en el artículo 14 de la Ley 39/2015, regulador del derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas.

Así pues, a nuestro entender, las juntas deberían articular los mecanismos necesarios que garanticen el acceso de los ciudadanos a las notificaciones electrónicas.

Por lo que respecta a aquellos supuestos en que el domicilio del reclamado, facilitado por el actor en su escrito, ocasione una notificación con dirección incorrecta o el destinatario de la notificación sea desconocido en ese domicilio, con carácter previo a la práctica de notificación por medio de anuncios⁴³, puede solicitarse del reclamante, si la junta no dispone de otros medios para localizar el lugar del domicilio del reclamado, que designe o aporte información de otro domicilio del demandado del que pudiera tener noticia con el fin de intentar la notificación en él. Es evidente que el grado de exigencia en cuanto a la información a facilitar no puede predicarse con igual intensidad en el caso de que el reclamante sea un consumidor o usuario o en el caso de que estemos ante controversias entre empresas, las cuales están habituadas a relacionarse en el tráfico mercantil con otros sujetos de derecho, de modo que la participación activa de la junta variará en función de los supuestos indicados⁴⁴.

Finalmente, debemos resaltar que en el escrito que se remita a las partes señalando fecha para la vista es conveniente advertirles que concurran a ella con los documentos, elementos de juicio o pruebas que estimen convenientes en defensa de sus respectivos derechos⁴⁵.

4.2 Constitución del colegio arbitral

Establece el ROTT que "(...) *La inasistencia de cualquiera de los miembros de la junta, con excepción del presidente, no impedirá que se celebre la vista ni que se dicte el laudo*⁴⁶" (artículo 9.7 ROTT). Por lo demás, el régimen jurídico de este órgano colegiado se ajustará, como cualquier otro órgano de esta naturaleza, a las normas contenidas en los artículos 15 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las administraciones públicas en que se integran y de las propias normas de funcionamiento que el órgano arbitral hubiere podido establecer⁴⁷.

4.3 Asistencia de las partes

4.3.1 Formas de comparecencia

Tres cuestiones son relevantes en lo referente a la asistencia de las partes al acto de la vista: las formas de comparecer, la postulación y los efectos de la inasistencia de las partes.

Si se trata de personas físicas, las partes podrán comparecer bien por sí mismas, actuando en su propio nombre y derecho, bien por medio de representante. A estos efectos, cualquier persona con capacidad de obrar podrá actuar en representación de otra ante las administraciones públicas (artículo 5 de la Ley 39/2015). El representante actuará por cuenta y en nombre del interesado, debiéndose acreditar la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, siendo suficiente la existencia de un escrito firmado por el titular de la pretensión que se ejercita, o por el demandado, como recoge, siguiendo un criterio anti-

formalista, el artículo 9.6, párrafo segundo ROTT: *“Las partes podrán conferir su representación mediante escrito dirigido a la junta de que se trate”*. También podrá admitirse la acreditación de la representación mediante declaración en comparecencia personal del interesado y la representación electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración pública competente (artículo 5.4 de la Ley 39/2015).

Si se trata de personas jurídicas, la parte comparecerá, generalmente, mediante el representante legal de la entidad o sociedad de que se trate, condición que se acreditará, en la práctica ordinaria, a través de la escritura pública de constitución o de modificación estatutaria o mediante el poder notarial, general o especial, de representación.

En todo caso, es conveniente dejar constancia por escrito de los datos de identidad de los comparecientes (nombre y apellidos y número del documento nacional de identidad) y del carácter con el que asisten al acto (como titulares de la pretensión, como representantes de la persona jurídica...).

4.3.2 Postulación y efectos de la inasistencia de las partes

Establece el artículo 9.6, párrafo primero, del ROTT que *“para la comparecencia ante la Junta de Arbitraje no será necesaria la asistencia de abogado ni procurador⁴⁸”*, lo que no significa que no puedan intervenir en representación de la parte cuyos intereses pretenden defender en el acto de la vista.

La inasistencia al acto de la vista produce efectos distintos según la parte a la que afecte:

“En el caso de que el reclamante o su representante no asistiera a la vista, se le tendrá por desistido en su reclamación” (artículo 9.5 párrafo primero ROTT). En este supuesto, la junta pondrá fin al procedimiento con declaración de archivo de las actuaciones practicadas.

En cambio, *“la inasistencia de la parte reclamada no impedirá la celebración de la vista ni que se dicte el laudo”* (artículo 9.5, párrafo primero ROTT). En este último caso, la continuación del proceso con la finalidad de que se dicte laudo sobre el fondo del asunto favorable al actor requerirá que se hayan reunido en el procedimiento medios de prueba suficientes para resolver la controversia en ese sentido.

Es aquí donde cobra especial relevancia la correcta notificación a las partes de la fecha y hora de celebración de la vista, a los efectos de evitar una posible impugnación del laudo por parte del demandado no compareciente. Correctamente efectuada esta y emplazadas las partes, comenzará la vista oral propiamente dicha.

5 DESARROLLO DE LA VISTA

En virtud del ROTT, *“en la vista, que será oral, las partes podrán alegar lo que a su derecho conenga y aportar o proponer las pruebas que estimen pertinentes”* (artículo 9.4. inciso primero). En consecuencia, pueden distinguirse normativamente dos partes en el acto de celebración de la vista: una, alegatoria; y la otra, de índole probatoria. Destacamos, a continuación, las principales actuaciones a desarrollar en el acto de la vista, incluyendo los impedimentos a su celebración.

5.1 Fase alegatoria

Se compone de las intervenciones de las partes, que sucintamente pueden integrarse en alguna de las siguientes actuaciones:

Por un lado, las alegaciones del reclamante. Se otorgará el uso de la palabra al reclamante con el fin de que este exponga los fundamentos de lo que pida o se ratifique de los expuestos en su escrito.

Por otro lado, las alegaciones del reclamado. Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan. En este sentido, su actividad alegatoria puede adoptar diferentes posibilidades, de modo que la parte reclamada puede referirse a cuestiones de índole formal o procesal así como a cualquier hecho o circunstancia cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia (son las denominadas excepciones procesales). En este sentido, entre otras manifestaciones, puede: alegar cosa juzgada o litispendencia; recusar a uno o varios de los miembros de la junta; plantear la falta de capacidad, legitimación o representación del actor; plantear excepciones referidas a la existencia o validez del convenio arbitral o a la prescripción de la acción; denunciar la falta de competencia de la junta proponiendo la oportuna declinatoria.

Sin perjuicio de las alegaciones anteriores, el reclamado puede, en su contestación a la reclamación, admitir (total o parcialmente) los hechos aducidos por el reclamante, allanándose (en parte o en su totalidad) a la pretensión formulada por el actor; o negar los hechos aducidos por el reclamante, exponiendo los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor y alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente.

Por otro lado, la reconvencción del reclamado. Sin perjuicio de las alegaciones descritas, el reclamado puede formular reconvencción, esto es, la alegación de hechos no aducidos por el reclamante que constituyen el fundamento de una pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del actor.

La LOTT no analiza el asunto y el ROTT se limita a expresar que *“en la vista, que será oral, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga y aportar o proponer las pruebas que estimen pertinentes”* (artículo 9.4 inciso primero). Por su parte, la LA indica, en su artículo 4.c (reglas de interpretación), que: *“Cuando una disposición de esta ley se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción...”*. Por su parte, el artículo 29.1 del mismo texto legal declara que: *“(…) a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula, y el demandado podrá responder a lo planteado en la demanda (...)”*, para añadir a continuación (apartado segundo) que, *“salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho”*.

En el ámbito del procedimiento judicial, la figura de la reconvencción se encuentra admitida, como lo demuestra la regulación contenida al respecto en la LEC (artículo 406), la cual la admite únicamente cuando existiere conexión entre la pretensión del demandado y la del actor y siempre que el juzgado sea competente objetivamente por razón de la materia o de la cuantía.

A tenor de lo expuesto, existiría fundamento para sostener la posibilidad y admisibilidad de la reconvencción en un procedimiento arbitral, sin perjuicio de que la junta pudiera considerar improcedente la reconvencción y declararla inadmisibile, aplicando los criterios legales señalados,

en los casos siguientes: desproporción temporal entre los hechos aducidos en la demanda y los alegados por el reclamado en la reconvencción; falta de conexión entre la pretensión del reclamado y la del reclamante; falta de competencia de la junta para conocer de la controversia objeto de la reconvencción.

Ahora bien, en aquellos casos en que la reconvencción fuere procedente, de no constar en el acto de la vista los elementos de juicio suficientes para que el reclamante pudiera ejercer su derecho de defensa, habría que considerar la posibilidad de suspender dicho acto con el fin de concederle la oportunidad de alegar y proponer las pruebas que estime pertinentes frente a los hechos y pretensiones del demandado, como exigen los citados principios de audiencia, igualdad y contradicción⁴⁹.

Por último, el debate. Podrá concederse, con el fin de obtener datos adicionales o complementarios que aclaren las cuestiones debatidas, nuevo turno de intervención al reclamante (réplica) para que conteste a lo aducido por el demandado, así como a este (dúplica) para que responda a lo manifestado por el actor.

Siguiendo el criterio de la LEC (artículo 405), la junta podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

Asimismo, con la finalidad de obtener aclaraciones y adiciones, también podrán los miembros de la junta formular preguntas a las partes, sin perjuicio de instar o promover el acuerdo de estas sobre el objeto de la controversia.

5.2 Fase probatoria

No habiendo conformidad sobre los hechos relevantes en que las partes fundamenten sus pretensiones, podrán aportar o proponer las pruebas que estimen pertinentes en defensa de estas. En el mismo sentido, señala la LA que “(...) las partes, al formular sus alegaciones, podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer” (artículo 29.1 LA).

Por su parte, la Ley 39/2015 dispone, en su artículo 77, que “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil”. Procedemos a citar también otras reglas que son de aplicación en materia de prueba ante la junta: Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente⁵⁰. Los árbitros o cualquiera de las partes, con su aprobación, podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba; esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el tribunal competente o en la adopción por este de las medidas concretas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros; La junta podrá rechazar las pruebas propuestas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias (criterio del artículo 77.3 de la Ley 39/2015). La junta podrá inadmitir aquellas pruebas que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, hayan de considerarse impertinentes, así como, por inútiles, aquellas pruebas que en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos, o que se refieran a actividades prohibidas por la ley (criterios del artículo 283 LEC). Sin perjui-

cio de las pruebas que se practiquen a instancia de las partes, la junta podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes (criterio recogido del artículo 752 de la LEC).

Existen supuestos en los que, motivadamente, la vista oral debe paralizar su desarrollo o directamente no iniciarse, provocando con ello una demora justificada en la resolución de la controversia.

5.3 Suspensión e interrupción de la vista

Siguiendo el criterio previsto en la LEC, cabe la posibilidad de que la celebración de la vista en el día señalado pueda suspenderse mediante decisión de la junta en determinadas circunstancias que impidan su inicio, tales como, entre otras: por imposibilidad de constituirse válidamente el órgano arbitral; por solicitarlo de acuerdo las partes, alegando justa causa a juicio de la junta; por circunstancias graves (muerte, enfermedad) del representante de la parte que pidiere la suspensión, justificadas suficientemente, acaecidas en momento en que no resulte ya posible señalar con antelación nueva fecha; por quedar constatada, inmediatamente antes de su inicio, la falta de notificación formal de cualquiera de las partes.

Toda suspensión que la junta acuerde se comunicará inmediatamente a las partes y se procederá, en el mismo acuerdo, a señalar nueva fecha para la celebración de la vista.

Concepto distinto al de suspensión sería el de interrupción producida por causas que concurran una vez iniciada la celebración de una vista. Entre otras circunstancias, pueden dar lugar a la interrupción de la vista las siguientes: cuando la junta deba resolver alguna cuestión que no pueda decidir en el acto (p. ej., la recusación de uno de los miembros –artículo 18 LA–); cuando se deba practicar alguna diligencia de prueba que no pueda verificarse en el mismo acto; cuando no comparezcan los testigos o los peritos citados y la junta considere imprescindible la declaración o el informe de estos; cuando, después de iniciada la vista, se produzca alguna de las circunstancias que habrían determinado la suspensión de su celebración.

La vista se reanuda una vez desaparecida la causa que motivó su interrupción, haciéndose el oportuno señalamiento para la fecha más inmediata posible, con objeto de poner fin al procedimiento arbitral.

6 TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

6.1 El laudo

La forma ordinaria de terminación de las actuaciones arbitrales es la emisión del laudo por la junta, la cual podrá decidir las excepciones de índole procesal con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión, relativas al fondo del asunto. En todo caso, si la junta estimare alguna de estas excepciones, dictará la correspondiente decisión estimando y declarando la cosa juzgada o litispendencia, la falta de capacidad, legitimación o representación del actor, la inexistencia o nulidad del acuerdo de sometimiento a arbitraje, la prescripción⁵¹ de la acción o la falta de competencia del órgano arbitral.

No planteadas o desestimadas, en su caso, las excepciones procesales, la junta deliberará sobre la cuestión de fondo; a este respecto, el ROTT indica que: "(...) *La junta dictará su laudo, una vez oídas las partes y practicadas o recibidas las pruebas que considere oportunas, en el plazo previsto en la legislación general de arbitraje*" (artículo 9.4. inciso segundo ROTT); "(...) *El laudo se*

acordará por mayoría simple de los miembros de la junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del presidente (...)” (artículo 9.7 ROTT).

6.1.1 Plazo

El artículo 37.2 LA determina que “(...) los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. (...) Este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros⁵² (...)”.

6.1.2 Forma

“Los laudos no requerirán formalidades especiales y tendrán los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, procediendo únicamente contra ellos la acción de anulación⁵³ y de revisión⁵⁴ por las causas específicamente previstas en dicha legislación (...)” (artículo 9.8 ROTT). Por lo demás, serían de aplicación las reglas previstas en la LA:

- Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

- El laudo deberá ser motivado, debiendo constar una “sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”⁵⁵.

- Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

- En materia de costas, establece el ROTT que “(...) el pago de las costas se regirá por lo dispuesto en la legislación general de arbitraje” (artículo 9.9 ROTT).

6.1.3 Contenido

El laudo, además de referir los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, contendrá la decisión estimatoria (y, en este supuesto, además, la condena del demandado al pago de una determinada cantidad al actor) o desestimatoria de la reclamación presentada (y, en su caso, de la reconvencción). En el supuesto de que las partes hubieren llegado a un acuerdo en el acto de la vista sobre el fondo del asunto, la junta hará que conste dicho acuerdo en forma de laudo. El laudo, en estos casos tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

6.1.4 Notificación

Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que estas hayan acordado dentro del mismo plazo establecido para su pronunciamiento. La notificación, aplicando el criterio establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, deberá contener el texto íntegro de la resolución, con expresión de que contra él podrá ejercitarse la acción de anulación, de con-

formidad con los artículos 40 y ss. de la LA, así como que la parte interesada podrá instar su ejecución forzosa⁵⁶ con arreglo a lo dispuesto en la LEC y en el título VIII de la LA.

6.1.5 Corrección, aclaración y complemento del laudo

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
- la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo;
- el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él;
- la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje⁵⁷.

6.2 Otras formas de terminación

Como norma general, las actuaciones arbitrales terminarán con el laudo definitivo. Pero, al lado de esta forma de terminación, existen otras en las que el procedimiento no finaliza con un acto decisorio sobre el fondo del asunto. En nuestro derecho, se citan como tales la renuncia del derecho del actor, el desistimiento del reclamante al procedimiento arbitral o el allanamiento del demandado a la pretensión del actor, el acuerdo entre las partes, la comprobación de que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible... y la LA trata este asunto en su artículo 38⁵⁸.

7 CONCLUSIONES

A pesar de la inexistencia de un único texto normativo en el que se reúnan los preceptos aplicables a este mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos, podemos hablar de un verdadero procedimiento arbitral en el ámbito del arbitraje de los transportes terrestres, que goza de sustantividad propia y que por ende se diferencia y especializa de otros procedimientos análogos existentes en el derecho comparado.

El arbitraje se ha constituido, con carácter general, en una “alternativa” a los procedimientos judiciales y, en el ámbito del transporte, la existencia de un verdadero arbitraje en derecho y el sometimiento a este, salvo prueba en contrario, a través del denominado “convenio arbitral”, lo convierten en una institución esencial para la resolución de los problemas ordinarios del tráfico mercantil.

De este modo, estamos ante un verdadero sistema de resolución de controversias en el que la fase de la vista oral cobra un especial protagonismo toda vez que aglutina una gran parte de las actuaciones y trámites a desarrollar. Por ello, el procedimiento arbitral de transportes se caracteriza por su oralidad e inmediatez, favoreciendo una mayor rapidez en su resolución (plazo ordinario de 6 meses), y destacando frente a los posibles usuarios del mismo por su gratuidad y por el alto grado de especialización de los árbitros, los cuales conocen no sólo la legislación aplicable, sino también los usos y prácticas tan extendidos, en ocasiones, en este sector.

El procedimiento arbitral se caracteriza asimismo por su carácter antiformalista, elemento esencial de su estructura y que garantiza que cualquier usuario de este procedimiento va a poder intervenir en él con todas las garantías, sin necesidad de contar con asistencia letrada. Ello se ve reforzado por la sencillez del escrito de reclamación, como punto de partida de esta y por

la posibilidad con la que cuenta el reclamante de escoger entre tres criterios territoriales para determinar la junta ante la que interponer su reclamación de conformidad con sus necesidades.

Estamos, pues, ante una vía que aglutina las garantías propias de un auténtico procedimiento judicial con una serie de notas características que la aproximan y hacen atractiva tanto a las personas consumidoras y usuarias, en sus relaciones con las empresas de transporte, como a la mayor parte de los operadores que participan en el tráfico mercantil, los cuales se caracterizan, en nuestro país, por su reducida estructura empresarial. Todos estos atributos convierten al arbitraje de transportes en un sistema firmemente comprometido con el buen funcionamiento del estado de derecho y el acceso de todos a la justicia.

Por último, no debemos olvidar los nuevos retos procedimentales a los que nos enfrentamos tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, con la consolidación definitiva de la Administración electrónica, a la que el arbitraje no debe ser ajeno y que ha de conllevar la asunción de medidas para modernizar el procedimiento arbitral, sin merma alguna de los derechos de los ciudadanos.

A este respecto ya hemos visto cómo el ROTT se refiere a esta cuestión en su artículo 9.6 al regular las notificaciones a las partes por parte de las juntas, pero queda por resolver si ese mismo criterio puede predicarse respecto de las comunicaciones de las partes a la junta (interposición de la reclamación, presentación de escritos...), entendiéndose que ese debe ser el horizonte a corto plazo al que debe dirigirse esta vía de resolución de controversias, para mantener intactas tanto sus garantías procedimentales como su flexibilidad en aras de seguir desempeñando, como acabamos de destacar, un papel crucial en el buen funcionamiento de este complejo ámbito de actividad que constituye el transporte terrestre, en el que profesionales y consumidores confluyen día tras día.

8 BIBLIOGRAFÍA

- Aba-Catoira, A. 2011. «El arbitraje en el constitucionalismo español. La Constitución Española de 1978, la Ley de arbitraje 60/2003 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en A.J. Pérez-Cruz Martín y A.M. Neira Pena, *Los nuevos retos del arbitraje en una sociedad globalizada*. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 113-148.
- Abril Rubio, A. 2013. «El arbitraje de transportes», en M.V. Petit Lavall, F. Martínez Sanz, A.J. Recalde Castells y A. Puetz (coords.), *La nueva ordenación del mercado de transporte*. Madrid: Marcial Pons, 809-827.
- Álvarez Alarcón, A. 2011. «El sistema de arbitraje del transporte», en A.J. Pérez-Cruz Martín y A. Neira Pena (coords.), *Los nuevos retos del arbitraje en una sociedad globalizada*. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters, 271-298.
- Carazo Liébana, M.J. 1996. «Sobre la constitucionalidad del arbitraje obligatorio en materia de transporte (comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1995)», *Revista de derecho mercantil*, 222, 1305-1320.
- Cucarella Galiana, L.A. 2004. «“El arbitraje en materia de transportes terrestres”, Comentarios y notas de legislación procesal española, Notas de legislación procesal española (IV)», *Revista General de Derecho Procesal*, 3.
- Fernández Rozas, J.C. 2006. «Ámbito de actuación y límites del juicio de árbitros tras la Ley 60/2003, de arbitraje», *Estudios de derecho judicial*, 102, 65-176. (Ejemplar dedicado a: La nueva Ley de arbitraje).
- Gimeno Sendra, V. 2013. «Los convenios arbitrales de adhesión y su impugnación jurisdiccional», *Diario La Ley*, 8097, Sección Tribuna, 4 Jun. Año XXXIV. *Diario La Ley*, 8089, Sección Documento on-line, 23 mayo 2013, Ref. D-193, 1680-1685.
- Guedea Martín, M. 1999. «Los arbitrajes especiales en nuestro ordenamiento jurídico: estudio específico de la Ley de ordenación de los transportes terrestres», en J. Bermejo Vera (coord.), *El derecho de los transportes terrestres*. Barcelona: Cedecs, 211-238.
- Piloñeta Alonso, L.M. 1999. «El arbitraje en el transporte terrestre de mercancías», *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 1999, 69-115.
- San Cristóbal Reales, S. 2011. «La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles», *Anuario jurídico y económico escurialense*, 44, 277-302.

Sánchez-Gamborino, F. 2010. «Capítulo IX. Juntas Arbitrales del Transporte. Actividades de mediación», en F. Martínez Sanz (dir.), *Manual de Derecho del Transporte*. Madrid: Marcial Pons, 249-251.

NOTAS

- 1 Álvarez Alarcón, 2011: 286-287, indica que no es oportuna la referencia a la naturaleza mercantil de este tipo de contrato, salvo que se haga para excluir del ámbito de las JAT las controversias de índole laboral y penal, porque, ciertamente, podrán tener aquella naturaleza cuando las partes contratantes sean empresas, pero es más dudoso que la tenga si una de las partes fuera un usuario o consumidor.
- 2 Aba-Catoira, 2011: 123-125, afirma que, en definitiva, el arbitraje como institución para resolver controversias entre las partes no excluye la posibilidad de acudir a la jurisdicción estatal, sino que depende de la voluntad de los interesados que tienen libertad para decidir cómo resolver sus litigios o bien ante el órgano jurisdiccional competente o bien ante un tercero con función de arbitrar (...). Así pues, nos encontramos con una institución, el arbitraje, como “medio para a solución de conflictos basado en la autonomía de la libertad de las partes” (Sentencias 43/1988, de 16 de marzo, y 174/1995, de 23 de noviembre, del Tribunal Constitucional). En este punto, y sin perjuicio de tratarse de una cuestión superada con la actual redacción del artículo 38.2 de la LOTT, debemos destacar también la opinión de Carazo Liébana, 1996: 1305-1320, que en relación con la referida Sentencia 174/1995 indicaba, al referirse al artículo 38.2 de la LOTT, declarado inconstitucional, lo siguiente: “(...) Sin embargo, a nuestro juicio, hay un aspecto que no se llega a resolver con la regulación contenida en este precepto: y es que el mismo no respeta, en puridad de términos, la voluntariedad (nota destacada en la Ley de arbitraje y en la que el Tribunal Constitucional hace especial hincapié para defender la total coordinación del arbitraje con los artículos 24.1 y 117.3 de la Constitución) en el arbitraje constituido por las juntas arbitrales de transportes. Es este dato el que ha llevado al Tribunal Constitucional a declarar inconstitucional el artículo 38.2 párrafo primero de la LOTT y, por consecuencia, a suprimir dicho párrafo, unificando el régimen jurídico aplicable al arbitraje de transportes terrestres sin distinguir según la cuantía de la controversia (superior o inferior a 500.000 pesetas) y, por ende, estableciendo la libre voluntad de las partes como trascendental para su sometimiento al procedimiento arbitral.
- 3 Sánchez-Gamborino, 2010: 249, menciona que la LOTT creó las juntas arbitrales de transporte que venían a suceder a las llamadas “juntas detasas”. Por su parte, Álvarez Alarcón, 2011: 275, al referirse a las juntas detasas afirma que estos órganos son derogados por la LOTT, creándose en el mismo texto y en lugar de aquellas las juntas arbitrales de los transportes terrestres.
- 4 Aba-Catoira, 2011: 113-117, indica que el arbitraje es una institución histórica que aparece ya antes del constitucionalismo, pues ya en el derecho romano encontramos los primeros atisbos de esta institución. Efectivamente, en el procedimiento formulario, las partes en litigio podían elegir si se sometían a un juez o, por el contrario, planteaban la controversia ante un árbitro (...). En España (...) el punto clave viene a ser la Constitución de 1812, en la que es reconocido como “orden judicial libre e independiente” (...) el artículo 117.3 y demás previsiones constitucionales (Constitución de 1978) no permiten, en ningún caso, identificar arbitraje con jurisdicción. Sin embargo, lo que no cabe inferir es que con estas previsiones constitucionales se cierre la puerta al arbitraje como vía para solucionar conflictos jurídicos. (...) Ciertamente, en la práctica sólo cabe afirmar que no se plantean dudas sobre la posibilidad de recurrir a esta vía de solución de controversias jurídicas, pues esta técnica arbitral es elegida, en no pocas ocasiones, como vía para dirimir conflictos de diversa naturaleza (...).
- 5 Álvarez Alarcón, 2011: 294-295, recoge que la LOTT en su artículo 38.2 dispuso que el procedimiento de arbitraje de transporte sería regulado reglamentariamente, pero que este procedimiento se debería inspirar en su simplicidad. (...) Dispone el ROTT que el presidente “podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de del procedimiento”, redacción coincidente con el artículo 35.2 LA. (...) Aunque no lo diga la norma, todo el procedimiento debe regirse por los principios que se señalan en la legislación general de arbitraje, de modo que el presidente deberá ajustarse a ellos para decidir lo que corresponda (...).
- 6 Artículos 6 a 12 del ROTT: sección III, que está dedicada íntegramente a las juntas arbitrales de transporte.
- 7 Artículo 38.2 de la LOTT: “El Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento conforme al cual debe sustanciarse el arbitraje, debiendo caracterizarse por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales”.
- 8 Abril Rubio, 2013: 809-827, establece que el motivo principal de la promulgación de la Ley de arbitraje fue la necesidad de adoptar un modelo regulatorio único del arbitraje interno e internacional en el ordenamiento jurídico español. El arbitraje, como institución, está regido por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, y, por tanto, por normas eminentemente dispositivas. Por ello, en cualquier convenio arbitral lo más importante es expresar con claridad la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o alguna de las controversias que surjan de una determinada relación contractual o no contractual.
- 9 Gimeno Sendra, 2013: 1680-1685 recoge que como es sabido, el TC ha sustentado y mantiene la tesis mixta, contractualista y jurisdiccional del arbitraje: A) la tesis jurisdiccionalista que inició Hellwig en Alemania y Mortara en Italia, conforme a la cual el arbitraje ostenta una naturaleza jurisdiccional (Fenech, Alcalá Zamora, Carreras, Serra, Montero); arguyen tales autores que la decisión arbitral ostenta todas las notas esenciales de la cosa juzgada, tales como la obligatoriedad, ejecutoriedad, imperatividad (Fenech), que la excepción procesal para hacerla valer no era la de «transacción», sino la de la «cosa juzgada» (Serra), que, contra determinados laudos cabían en la ley anterior recurso de casación y que, si bien es cierto que los árbitros no ejercen *potestas*, sí que gozan de *auctoritas* (Carreras). B) La tesis contractualista, sustentada por la doctrina clásica extranjera (Rosenberg, Chiovenda, Rocco) y buena parte de la española (Guasp, Herce, Ogayar) de la época de la LA de 1953; destacan estos autores que el árbitro no es un juez, ni forma, por tanto, parte de la jurisdicción, ni siquiera está facultado para ejecutar sus decisiones. El arbitraje no integra más que un doble convenio: de un lado, es un contrato de compromiso, por cuanto las partes deciden someterse al futuro laudo y, de otro, contiene también un contrato de mandato, con base en el cual el tercero se obliga a resolver el conflicto con arreglo a derecho o a la equidad. C) Las tesis mixtas, sustentadas por Carnelutti, cuya doctrina en cierta medida secundó Prieto Castro y mantiene hoy Ramos. Para aquel autor, el arbitraje es un equivalente jurisdiccional, a través del cual se pueden obtener los mismos objetivos que los perseguidos por la jurisdicción civil.
- 10 Sánchez-Gamborino, 2010: 249, cita como ventajas de las juntas arbitrales: “(...) la mayor rapidez (...) la menor onerosidad (...) la especialización de sus miembros en materia de transporte (...) la simplificación del procedimiento (...)”.

- 11 Álvarez Alarcón, 2011: 271, afirma que el objetivo de celeridad en la resolución de conflictos, comúnmente sentido, parece que fuera más acuciante en materia de transportes, quizás por la propia naturaleza de la materia, pues desde mediados del siglo XIX se ha perseguido lograrlo. Así, con esa declarada finalidad, la real Orden de 10 de enero de 1863 ya encomendaba a los tribunales de comercio entonces existentes la acción de daños y perjuicios por el retraso en la entrega de la mercancía.
- 12 Álvarez Alarcón, 2011: 292-293, recoge que es necesario hacer alguna precisión en cuanto a la gratuidad. En primer lugar, el arbitraje es sufragado por las juntas arbitrales, pues las mismas están asentadas sobre alguna estructura administrativa. (...) Así pues, cuando se dice que es gratis significa que las partes del conflicto no deben pagar nada de los gastos de funcionamiento de la junta arbitral. (...) En cuanto a los gastos ocasionado por las pruebas, estos sí que deben ser satisfechos de acuerdo con el régimen general existente en materia de arbitraje, según reza el artículo 9.9 del ROTT.
- 13 [https://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/TRANSPORTE_TERRESTRE/SERVICIOS_TRANSPORTISTA/JUNTAS_ARBITRALES/\(01-03-2017\)](https://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/TRANSPORTE_TERRESTRE/SERVICIOS_TRANSPORTISTA/JUNTAS_ARBITRALES/(01-03-2017)).
- 14 Abril Rubio, 2013: 809-827, dispone que el procedimiento comienza en el momento en el que "(...) el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje, salvo que las partes hayan convenido otra cosa". Anteriormente el procedimiento se iniciaba "... cuando los árbitros habían notificado a las partes por escrito la aceptación del arbitraje". Este cambio se produjo para que los "(...) efectos jurídicos del inicio del arbitraje se produzcan ya en ese momento, incluso aunque no esté perfectamente delimitado el objeto de la controversia". En este sentido debemos citar también el artículo 27 de la Ley 60/2003, de arbitraje. Inicio del arbitraje. "Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje."
- 15 Artículo 8.2 del ROTT: establece que el presidente y, en caso de estimarlo procedente, dos vocales como máximo, serán designados entre personal de la Administración con conocimiento de las materias de competencia de la junta. El presidente habrá de ser licenciado en derecho. Esta previsión reglamentaria se ve reforzada en alguna junta arbitral de transportes, como la de Galicia, en la que se prevé que la designación de los miembros correspondientes a la Administración se entenderá condicionada a que las personas que ocupen los puestos indicados tengan el título de licenciado en derecho o equivalente. Resolución de 29 de abril de 2013 por la que se nombran los miembros de la Junta Arbitral de Transportes de Galicia. (*Diario Oficial de Galicia*, n. 89, de 10 de mayo), modificada por la Resolución de 2 de julio de 2014 (*Diario Oficial de Galicia*, n. 132, de 14 de julio).
- 16 Artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. (Subsanación y mejora de la solicitud: "si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21".
- 17 En relación con el principio tradicional según el cual *iura novit curia*, dijo la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en la Sentencia de 5 de mayo de 1982, n. 20/1982, así: "los tribunales no tienen necesidad, ni tampoco obligación, de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el aforismo *iura novit curia* los autoriza para ello". La doctrina de este tribunal, a partir de esa Sentencia n. 20/1982, de 5 de mayo, ha sido la misma. En sentido destaca también la STC de 4 de febrero de 1987, n. 12/1987, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.
- 18 Así se refiere el artículo 2.1 de la LA al regular las materias objeto de arbitraje: "son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho." En este punto debemos citar a Aba-Catoira, 2011: 133, que manifiesta que, para que el laudo arbitral produzca el efecto de equivalente jurisdiccional, tendrá que cumplimentar varios requisitos, siendo uno de ellos que el objeto de la controversia sea arbitrable (...), hay que tener presente que uno de los motivos que establece la LA para la anulación judicial del laudo es que este resuelva sobre materias no arbitrables. Debemos destacar también, en relación con esta cuestión, la opinión de Fernández Rozas, 2006: 77-78, que establece que prácticamente todos los conflictos pueden ser sometidos al arbitraje; sin embargo, el Estado, a través de la legislación, establece las materias o los conflictos que quedan excluidos de este procedimiento.
- Esta restricción obedece a que el Estado considera que existen cuestiones cuya decisión puede afectar, además de a las partes de la controversia, al orden público. Y a ello debe agregarse las materias de competencia exclusiva que corresponde a los tribunales de un determinado Estado, toda vez que el carácter contractual y privado del arbitraje impide a los árbitros conocer de estas. (...) El legislador consideró, con buen criterio, innecesario que la ley incluyese una relación de materias que no son de libre disposición. Como indica la exposición de motivos "basta con establecer que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto para las partes. En principio, son cuestiones arbitrables las cuestiones disponibles. Es concebible que por razones de política jurídica haya o pueda haber cuestiones que sean disponibles para las partes y respecto de las que se quiera excluir o limitar su carácter arbitrable. Pero ello excede del ámbito de una regulación general del arbitraje y puede ser objeto, en su caso, de disposiciones específicas en otros textos legales (...)"
- 19 San Cristóbal Reales, 2011: 285, afirma que no son materias de libre disposición conforme a derecho las siguientes: las relativas al estado civil de las personas, como nacionalidad, capacidad, prodigalidad, filiación, paternidad y maternidad, matrimonio, menores, los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores; y los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción; y todas aquellas en que por razón de la materia o en representación y defensa de menores incapacitados o ausentes intervenga el Ministerio Fiscal y la relativa a alimentos futuros al no ser posible transigir sobre los mismos (arts. 1814 del Código civil, y artículos 748 y 551.1 LEC). En este sentido es necesario citar AP de Madrid, Sección 10ª, Auto de 16 de octubre de 2007 (Ley 252702/2007), que cita a su vez una Sentencia de 17 de mayo de 2005 de la AP de Vizcaya.
- 20 Tribunal Constitucional, Pleno. Sentencia 352/2006, de 14 de diciembre de 2006. Cuestión de inconstitucionalidad 2096/1999. Planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el párrafo tercero del artículo 38.1 de la Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres, en la redacción de la Ley 13/1996, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): ley que somete a arbitraje las controversias nacidas de contratos de transporte menores salvo declaración en contra (STC 174/1995). Para dar respuesta a la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona es preciso partir de la doctrina sentada en la STC 174/1995, de 23 de noviembre,

(...) resolución esta que declaró la inconstitucionalidad del primer párrafo del art. 38.2 LOTT en su redacción originaria. (...) Este precepto, como señalábamos en la citada STC 174/1995, venía a “establecer un arbitraje obligatorio, con el correspondiente efecto de excluir la vía judicial, salvo que las partes contratantes hagan explícita su voluntad en contrario. Si no existe pacto en contrario, el convenio arbitral nace *ex lege* y puede invocarse, llegado el caso, como excepción, tal y como prevén expresamente el artículo 11 de la Ley de arbitraje, su disposición adicional tercera 1, y el artículo 533 de la [Ley de enjuiciamiento civil], al que, precisamente, la Ley de arbitraje añadió como nueva excepción la de la sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje (apartado 8º) (FJ 2). Con ello se planteaba si resultaba “conforme con la Constitución, concretamente con sus artículos 24.1 y 117.3 CE, un precepto que establece un sistema de arbitraje institucional e imperativo, en virtud del cual el acceso a la jurisdicción queda condicionado al consentimiento expreso, formalizado en un pacto, de todas y cada una de las partes implicadas en una controversia» (FJ 3) que señala (...) «del precepto cuestionado no puede decirse ciertamente que imponga un obstáculo arbitrario o caprichoso para acceder a la tutela judicial efectiva, pues responde, como destacan el fiscal general y el abogado del Estado, a la plausible finalidad de fomentar el arbitraje como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales del trabajo que sobre ellos pesa, obtener una mayor agilidad en la solución de las controversias de menor cuantía; pero, al hacerlo de forma que no pueda eludirse más que a través de un convenio entre todos los interesados, establece un impedimento para el acceso a la tutela judicial contrario al derecho de todas las personas “a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”» (*ibidem*). (...) Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella. Esto es exactamente lo que hace el artículo 38.2, párrafo primero, de la LOTT, que, al exigir un pacto expreso para evitar el arbitraje y acceder a la vía judicial, está supeditando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de una de las partes al consentimiento de la otra, lo que, por las razones que han quedado expuestas, resulta contrario al artículo 24.1 de la Constitución (FJ 3); (...) el legislador de la Ley 13/1996, al reformar el art. 38.1 LOTT, no hace más que seguir esta indicación que le da la Sentencia 174/1995. A la vista de la *ratio decidendi* de esta, el texto del precepto aquí cuestionado se expresa en unos términos dirigidos precisamente a alejarse de la redacción anterior, atendiendo a los criterios de la STC 174/1995 (...) Y a este respecto, hemos de señalar, siguiendo la doctrina de la STC 174/1995, que: a) el precepto en su nuevo texto sigue respondiendo a la «plausible finalidad de fomentar el arbitraje como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales del trabajo que sobre ellos pesa, obtener una mayor agilidad a la solución de las controversias de menor cuantía» (FJ 3), y b) igualmente la redacción aquí cuestionada permite también afirmar: «nada hay que objetar, desde el punto de vista constitucional, al hecho de que la LOTT haya atenuado las formalidades exigibles para realizar el convenio arbitral hasta el punto de haber sustituido la exigencia de dicho convenio por una presunción *ope legis* de su existencia cuando la controversia es de escasa cuantía» (FJ 3). Con este punto de partida, hemos de concluir que la consecuencia jurídica cuestionada –sometimiento al arbitraje–, en cuanto puede ser excluida por la declaración de una sola de las partes, cuya formulación, además, puede producirse incluso después de la celebración del contrato, no resulta desproporcionada. De una parte, porque no merece tal calificación la vinculación por el silencio resultante de una disposición normativa referida a una actividad muy concreta (Contratos de transporte terrestre) y en relación únicamente con las controversias de menor entidad económica. De otra, porque los contratantes no vienen obligados a formular aquella declaración en el momento mismo del perfeccionamiento o de la formalización del contrato, sino que el *dies ad quem* para la expresión de su voluntad contraria a la intervención de las juntas arbitrales se pospone hasta el momento «en que se inicie o debería haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratada» que es cuando ha de ponderarse especialmente la seguridad de las partes en la relación comercial, aquí en un aspecto tan relevante como es el mecanismo de resolución heterónoma de conflictos. No se aprecia, pues, la vulneración del art. 24.1 CE en relación con el art. 117.3 CE que se atribuye al precepto cuestionado.

- 21 Sánchez-Gamborino, 2010: 251, prevé que la intervención de las juntas arbitrales de transporte en la solución de conflictos relativos al contrato de transporte es muy intensa. Uno de los motivos de la LOTT para crearlas fue descargar a los juzgados del excesivo trabajo que pesa sobre ellos en asuntos de menor entidad (...).
- 22 Cucarella Galiana, 2004: 3, recoge que el título II regula el convenio arbitral y sus efectos. Del mismo queremos destacar el contenido del artículo 11. El apartado 1 dispone que “el convenio arbitral obliga las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria”. El apartado 2 añade que “la declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales”. Y el apartado 3 señala que “el convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a este concederlas (...)”.
- 23 Sánchez-Gamborino, 2010: 251, en referencia al arbitraje «institucional» en el derecho del transporte o fomentado por el legislador español para controversias de escasa cuantía, destaca que la cuantía que comenzó siendo de 500.000 pesetas ha ido en aumento con las sucesivas reformas del artículo 38 de la Ley de ordenación de los transportes terrestres llegando en la actualidad hasta 15.000 euros tras la reforma de la Ley 9/2013, de 4 de julio.
- 24 AP Barcelona (Sección 15ª), auto de 23 octubre de 2006. JUR 2007\113980. Sumisión arbitral en contrato de transporte terrestre entre empresarios: cláusula no contraria a la buena fe ni originadora de desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de ambas partes. “(...) Según el art. 9 de la Ley 60/2003, de arbitraje, permite que el convenio arbitral pueda insertarse dentro de un contrato, como en este caso que es de transporte, siempre y cuando exprese de manera inequívoca la voluntad de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, que en el presente supuesto es la derivada del contrato de transporte. En el apartado segundo del referido artículo se prevé que el convenio arbitral pueda estar contenido en un contrato de adhesión, rigiéndose entonces la validez de dicho convenio y su interpretación por lo dispuesto en las normas aplicables a este tipo de contrato. Como ya argumentábamos en un caso similar al presente [Sentencia de 15 de febrero de 2005 (RA 503/2003)], “las condiciones generales insertas en un contrato de adhesión no son, *per se*, nulas, sino cuando no cumplen los requisitos de validez establecidos por su legislación reguladora, que es la Ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación, cuya exposición de motivos distingue las condiciones generales de la contratación de lo que constituyen cláusulas abusivas, así como sus distintos efectos según rijan en contratos pactados entre profesionales o entre estos y los consumidores (a este respecto, véase la exposición de motivos de dicha ley). En condiciones generales son aquellas que están predispuestas y han sido incorporadas a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes. Deben ser conocidas o brindar efectivamente la posibilidad de conocerlas, y estar redactadas de forma transparente, con claridad, concreción y sencillez y, además, cuando se contrata con un consumidor, se requiere que no sean abusivas. En el ámbito de la contratación con consumidores son cláusulas abusivas aquellas que, no habiendo sido negociadas individualmente,

contrarían las exigencias de la buena fe y causan, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Llenan, en todo caso, estas cualidades las que se relacionan en el art. 10 bis de la Ley 26/1984, general para la defensa de consumidores y usuarios. Pero, como se ha dicho, el concepto de cláusula abusiva tiene su ámbito propio en la relación con los consumidores. En el caso de contratación entre empresarios o profesionales lo relevante no es ya que la cláusula haya sido redactada unilateralmente por una de las partes, sino que la cláusula o cláusulas en cuestión atenten contra los principios rectores de la contratación (art. 1255 del Código civil), teniendo en cuenta las características específicas de la contratación entre empresas. Así pues (e insistimos, léase la exposición de motivos de la Ley 7/1998, de 13 de abril), cuando la relación sea de un profesional frente a un consumidor opera la lista de cláusulas contractuales abusivas (introducidas en la disposición adicional primera de la Ley 26/1984 por la Ley 7/1998), considerándose como consumidor protegido no solo al destinatario final de los bienes y servicios objeto del contrato, sino a cualquier persona que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional. Sin embargo, cuando la relación lo sea de profesionales entre sí el ámbito de aplicación de la citada ley se restringe, pues la condición general será abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, pero en el marco del régimen general de obligaciones y contratos". En este caso, como en el precedente invocado, "no podrá sostenerse la aplicación de la normativa especial de protección de consumidores y usuarios porque el adherente es un empresario, persona, ya sea física o jurídica –como es el caso– que no es destinatario final de los bienes y servicios que le presta el porteador pues los integra en su propio proceso de comercialización, como medio de situar la mercancía en el punto de venta (art. 1.3 de la Ley 26/1984), con lo cual no puede acogerse a la lista de cláusulas contractuales abusivas relacionadas en la disposición adicional primera de la Ley 6/1984. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 22 de noviembre de 2001, interpretando el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, indica que el concepto de consumidor queda limitado exclusivamente a las personas físicas (...)". Debemos citar también, en este punto a Piloñeta Alonso, 1999:76-77, el cual afirma que la Ley de condiciones generales de contratación (art. 8.2) declara abusivas y, en consecuencia, nulas estas mismas cláusulas de arbitraje cuando se utilicen en contratos con consumidores o usuarios, y adopten la forma de condiciones generales. De acuerdo con la ley, se consideran condiciones generales las cláusulas de sumisión a arbitraje predispuestas cuya incorporación al contrato venga impuesta por una de las partes, redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, con independencia de su autoría material, apariencia externa, extensión y cualesquiera otra circunstancia (...) La sanción de nulidad no alcanza, sin embargo, a los supuestos en los que el pacto de sumisión a arbitraje haya venido precedido de una negociación específica entre las partes (...).

- 25 Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), Sentencia num. 3/2011, de 10 noviembre, RJ\2012\5917. "(...) En el supuesto objeto de enjuiciamiento no existe constancia de documento escrito firmado por las partes o de un intercambio de cartas, telegramas, telex, fax u otros medios de telecomunicación que permitan apreciar la existencia del acuerdo, ni intercambio de escritos de demanda y contestación en los que su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra, en orden a activar la presunción que establece el artículo 9.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre. Por el contrario, la parte actora en este proceso impugnatorio manifiesta de forma inequívoca que no se le puede aplicar la sumisión al arbitraje prevista en la LOTT y que no ha consentido sumisión alguna a arbitraje, afirmación que no es negada ni objetada por la parte demandada. Circunstancias como las expuestas autorizan a afirmar que, en el presente caso, no ha existido el convenio arbitral entre las partes que hubiera podido habilitar a la Junta Arbitral de Transporte del País Vasco para dictar el laudo arbitral de 18 de mayo de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres; y que, corolario de lo anterior, concurre el motivo de anulación previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje (...)"
- 26 AP Madrid (Sección 14ª), Sentencia n. 298/2003, de 2 junio, JUR 2003\254869. Declaración de nulidad de la cláusula de sumisión a favor de órgano de arbitraje institucional creado por norma legal para un sector amplio y no específico. "(...) La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje, reconoce expresamente en la exposición de motivos y concreta el propio artículo 5, en su párrafo segundo: "si el convenio arbitral se ha aceptado dentro de un contrato de adhesión, la validez de este pacto y su interpretación se acomodarán a lo prevenido por las disposiciones en vigor respecto de estas modalidades de contratación", confirmando el artículo 6.1 la posibilidad de incorporar estas cláusulas al contrato principal. Por su parte, la Ley 26/1984, de 19 de julio (RCL 1984, 1906), general para la defensa de los consumidores y usuarios, conforme a la redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley 7/1998, de 13 de abril (RCL 1998, 960), de condiciones generales de la contratación, regula en su artículo 10.4 los convenios arbitrales establecidos en contratos que contienen condiciones generales no negociadas, concretando que serán eficaces si, además de los requisitos de validez exigidos por las leyes, resultan claros y explícitos, contemplando tan sólo la negativa del consumidor o usuario al sistema arbitral cuando este sea distinto del de consumo, regulado en el artículo 31 de la citada ley. La Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios es aplicable si el contratante tuviera la condición de consumidor o usuario, condición de la que gozaba la instante del arbitraje, hoy parte recurrida, y sabido es que dentro del catálogo de cláusulas abusivas establecido por la disposición adicional primera, según la disposición adicional primera de la Ley 7/1998, de 13 de abril, reguladora de las condiciones generales de la contratación, se encuentra el número 26 (sumisión a arbitrajes distintos del de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico). El contrato en el que se formaliza la cláusula de sumisión que invoca la recurrente es un contrato de adhesión, la cláusula no ha sido negociada individualmente, la usuaria del servicio del transporte ha hecho valer la nulidad de la cláusula de sumisión a arbitraje distinto del de consumo y del arbitraje institucional creado por la norma legal para el sector específico de transporte, esto es, la nulidad de la cláusula de sumisión a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria, al someter la cuestión a arbitraje ante el órgano institucional creado por la norma legal para el sector específico (contrato de transporte) y la cláusula ha sido declarada nula por la Junta Arbitral de Transportes que emite el laudo, cobrando vigencia el régimen establecido por el artículo 38 de la LOTT. En estos casos y de conformidad con lo previsto en el artículo 10.2 de la Ley 26/1984, en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor, regla que reitera el artículo 6.2 de la Ley 7/1998, decantándose por favorecer al adherente. En este punto, ver también Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia n. 797/1994, de 20 de julio, RJ\1994\6518; y Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25ª) Sentencia n. 318/2003, de 3 mayo JUR\2003\254392.
- 27 Gimeno Sendra, 2013: 1680-1685.
- 28 AP Madrid (Sección 14ª), Sentencia de 20 enero de 1999. AC 1999\3190, fraude de ley: división de la facturación violentando pacto privado con el fin de obtener el límite económico necesario para acceder a la Junta Arbitral de Transportes: falta de competencia de esta última: reclamación cuya cuantía exigía un pacto expreso de las partes para que pudiera entender del asunto. "(...) En definitiva, como la respuesta que da nuestro derecho al fraude de ley es someter el acto a la norma que se ha tratado de eludir (art. 6.4 CC), debemos

- estimar que la Junta Arbitral de Transportes no tenía competencia para conocer de esta reclamación al ascender a una cuantía para la que era necesario un pacto expreso de las partes para que pudiesen entender del asunto, determinando por tanto que el laudo debe anularse al concurrir la circunstancia 5ª del artículo 45 de la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988, pues contrario al orden público debe considerarse limitar de tal modo el acceso a la jurisdicción que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución española a todas las personas (...)"
- 29 Álvarez Alarcón, 2011: 284-286, expone que, atendiendo a lo prevenido en los artículos 37 y 38 LOTT y al artículo 6 del ROTT, corresponde a las juntas arbitrales de transporte las siguientes funciones: función arbitral, (...) función de depositarias de mercancías objeto del transporte, (...) función de información o dictamen sobre aspectos jurídicos relativos al transporte y a las actividades complementarias y auxiliares, (...) función pericial (...).
- 30 Abril Rubio, 2013: 809-827, afirma que las juntas arbitrales de transporte son competentes para resolver las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de transporte terrestre. Entendiendo contrato de transporte de mercancías, de viajeros y mixto; y terrestre como el que se realiza por carretera, ferrocarril o mediante cable de tracción sin camino fijo de rodadura.
- 31 En el presente artículo nos hemos centrado propiamente en el estudio del procedimiento arbitral sin hacer mención a los diferentes tipos de reclamaciones que pueden interponerse, entre los que destacan, en el ámbito del transporte terrestre de mercancías por carretera, los impagos de portes, los daños en las mercancías transportadas, las paralizaciones o los depósitos... Cuestiones reguladas en la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, si bien en relación con los depósitos ha de citarse también la Orden FOM 3386/2010, de 20 de diciembre, por la que se establecen normas para la realización por las juntas arbitrales del transporte, de funciones de depósito y enajenación de las mercancías.
- 32 En Galicia, y de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera (competencia de la Junta Arbitral de Transporte de Galicia) de la Ley 2/2008, de 6 de mayo, por la que se desarrolla la libre prestación de servicios de transporte marítimo de personas en aguas interiores de Galicia (DOG n. 90, de 12 de mayo de 2008), "la Junta Arbitral de Transporte de Galicia conocerá de las reclamaciones de contenido económico derivadas de la prestación de los servicios de transporte por empresas inscritas en el Registro de Empresas Operadoras del Transporte Marítimo, en los términos establecidos en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de transportes terrestres".
- 33 Artículo 7.1 del ROTT: "la localización geográfica y el ámbito territorial de las juntas arbitrales del transporte serán determinados por las correspondientes comunidades autónomas en las que estén situadas cuando las mismas hayan asumido las competencias al efecto delegadas por la Ley orgánica 5/1987, de 30 de julio, o, en otro caso, por la Dirección General de Transportes Terrestres." Es necesario aquí hacer mención a Martín, 1999: 236, que cita el artículo 12 del capítulo IV ("Delegación de facultades en materia de arbitraje") de la Ley orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las comunidades autónomas en relación con los transportes terrestres y por cable, que dice: "se delegan en las comunidades autónomas en las que las mismas hayan de estar radicadas las funciones que la Ley de ordenación de los transportes terrestres atribuyen a las juntas arbitrales del transporte (...)". En palabras del autor, "(...) se pretende una uniformidad en el régimen jurídico del transporte terrestre –incluido todo lo relativo al arbitraje– sin perjuicio de su gestión y ejecución por las comunidades autónomas. Por tanto, al margen de las futuras normas sobre el arbitraje, las administraciones de las comunidades autónomas jugarán un papel importante en el futuro éxito o fracaso de las juntas arbitrales del transporte (...)".
- 34 Álvarez Alarcón, 2011: 283-284, recoge que, en cambio, en el caso de las funciones cuya ejecución se vincula a una mercancía concreta (depósito, enajenación y peritación), se seguirá el criterio del lugar donde se encuentre aquella situada.
- 35 Sánchez-Gamborino, 2010: 251, (...) a tenor de lo dispuesto en el ROTT, art. 7.2 y condición general 5.1 del anexo A de la Orden ministerial de 25 de abril de 1997 (actualmente vigente la Orden FOM 1882/2012, de 1 de agosto, por la que se aprueban las condiciones generales de contratación de los transportes de mercancías por carretera).
- 36 AP Asturias (Sección 5ª), Sentencia n. 564/2000, de 18 octubre, JUR 2000\311840. "(...) Centrado así el objeto del debate, debe manifestarse que, en opinión de esta sala, y compartiendo declarado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid en su reciente Sentencia de 29-6-00, la sujeción de los contratos al Consorcio de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (CMR) de 1956, no es incompatible con las disposiciones de la Ley de ordenación del transporte terrestre de 30-7-87, modificada por la Ley 13/96 (RCL 1987, 1764, RCL 1996, 3182), sobre las juntas arbitrales del transporte, pues, en efecto, lo único que establece el referido CMR en su artículo 33 es la posibilidad de someter el asunto a la decisión de árbitros o tribunales arbitrales distintos de las juntas arbitrales del transporte, lo que es evidente que confiere competencia a estas, que en el ámbito de esta provincia aparecen creadas en el Decreto 87/90 del Principado (...); el precepto está en consonancia con la corriente potenciadora del arbitraje para dirimir las controversias entre particulares manifestada a nivel internacional, así los Seminarios de Milán (1991) y París (1993), destacando en esta línea la Recomendación 12/86 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, referida a "Medidas tendentes a prevenir y reducir la sobrecarga e trabajo de los tribunales", en la que se recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros que adopten medidas adecuadas para que, en los casos que se presten a ello, el arbitraje pueda constituir una alternativa más accesible y más eficaz (...)". En relación con esta cuestión, debemos citar también a Piloña Alonso, 1999: 104, cuando indica que, consciente de la importancia de del arbitraje como método de resolución de controversias en materia de transporte, la convención CMR (art. 33) ha admitido expresamente la posibilidad de que tales contratos incluyan una cláusula por la que las partes se someten a arbitraje (...) con la condición de que en la misma se establezca que el tribunal arbitral deberá aplicar el convenio (...)."
- 37 TC Sentencia 118/1996, de 27 de junio (BOE n. 182, de 29 de julio de 1996). El art. 38.4 de la LOTT prevé que las juntas arbitrales realizarán, además de la función de arbitraje, "cuantas actuaciones les sean atribuidas" (...) No obstante, hay que tomar en consideración que el precepto habla de las actuaciones "que les sean atribuidas", pero ni especifica cuáles son ni quién haya de atribuir las. Esta indeterminación, en cuanto al tipo y número de funciones, así como en cuanto al ente –Estado central o Comunidad Autónoma– competente para definir las, permite efectuar una interpretación conforme con el bloque de constitucionalidad que rige en la materia para llegar a la conclusión de que el art. 38.4 no es inconstitucional, y resulta aplicable en Cataluña, siempre que se interprete en el sentido expuesto: en ese territorio las juntas arbitrales ejercerán las funciones que les atribuya el Estado, respecto de los transportes supracomunitarios; y, respecto de los transportes intracomunitarios, ejercerán, además de la función de arbitraje, impuesta por el Estado al amparo del título competencial derivado del art. 149.1.6 (legislación procesal), aquellas otras que, en su caso, les atribuya la Comunidad Autónoma."

- 38 Este fundamento ha sido utilizado en sucesivos laudos por parte de la Junta Arbitral de Transportes de Galicia.
- 39 La oferta hay que entenderla realizada por quien presta el servicio de modo que el contrato se considera celebrado en el lugar correspondiente al domicilio de la empresa de transporte. El criterio anterior es coherente con el que establece el artículo 29 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información, a tenor del cual “los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor se presumirán celebrados en el lugar en que este tenga su residencia habitual. Los contratos electrónicos entre empresarios o profesionales, en defecto de pacto entre las partes, se presumirán celebrados en el lugar en que esté establecido el prestador de servicios.” (Hay que destacar en este sentido que el artículo 54 del Código de comercio fue modificado por la disposición adicional 4.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio). Destacamos finalmente el artículo 1262 del Código civil: “el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndose la remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación”.
- 40 Álvarez Alarcón, 2011: 295-296, hace mención a que no prevé el procedimiento que haya una contestación, sino que directamente se convoca a las partes para la celebración de una vista oral. Por eso, inmediatamente después de recibida la solicitud de arbitraje, la secretaría de la junta remitirá una copia de la reclamación contra la parte demandada, con indicación también de la fecha señalada para la vista, la cual le será comunicada igualmente al demandante.
- 41 Artículo 14 de la Ley 39/2015. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas.
- 42 Artículo 41 de la Ley 39/2015. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones, seguido del Artículo 43 de la Ley 39/2015. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.
- 43 El 1 de junio de 2015 entraron en vigor las previsiones, contenidas en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, para configurar un tablón edictal único, a través del *Boletín Oficial del Estado*. A partir de esa fecha, los anuncios de notificación que realice cualquier Administración pública cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar o el medio de la notificación, o bien intentada esta, no se hubiese podido practicar, deberán publicarse necesariamente en el BOE. Previamente, y con carácter facultativo, las administraciones podrán publicar el anuncio en el boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia. Esta regulación resulta de aplicación cualquiera que sea la Administración competente para realizar la notificación, la materia sobre la que verse o el tipo de procedimiento administrativo de que se trate, incluidos aquellos que cuentan con normativa específica. En todos los casos, la publicación de los anuncios de notificación en el BOE se producirá de forma gratuita. La regulación del tablón edictal único del *Boletín Oficial del Estado* se encuentra recogida en el Real decreto 181/2008, de 8 de febrero, de ordenación del diario oficial *Boletín Oficial del Estado*.
- 44 A este respecto podemos destacar que, en la Junta Arbitral de Transportes de Galicia, en los supuestos de reclamaciones planteadas por consumidores y usuarios se les exige la diligencia de un buen padre de familia a la hora de poder identificar a la empresa contra la que se reclama, asumiendo la secretaría de la junta una labor activa en dicha “investigación”; mientras que si se trata de reclamaciones entre empresas de transportes, en el caso de que resulte infructuoso el intento de notificación, antes de acudir a la vía de anuncios, se exigirá a la parte reclamante que el domicilio facilitado se corresponde con el existente en el registro mercantil o en el registro de empresas de transporte (en este último caso cuando la reclamación se interpone contra una empresa con autorizaciones de transporte a su nombre).
- 45 Álvarez Alarcón, 2011: 295, indica que no dice nada el ROTT sobre si deben presentarse con la solicitud los documentos que se pretendan utilizar. Por consiguiente, hay que entender que podrían presentarse en el acto de la vista.
- 46 Piloñeta Alonso, 1999: 97, establece que la composición de la junta para conocer de un determinado asunto se decidirá en cada caso, en función de los sectores afectados por la controversia (...). Debemos mencionar también en este punto a Álvarez Alarcón, 2011: 277, que hace referencia a que, siguiendo con la tradición impuesta por las juntas de detasas, las JAT se constituyen con la misma forma tripartita –que es también adoptada en otros órganos dedicados al arbitraje, como acontece en el sistema arbitral de consumo–, en la que la Administración asume la posición central, la presidencia asistida por dos vocales representativos de los intereses afectados en el conflicto (...).
- 47 No debemos olvidar que la LA regula en su artículo 40 la acción de anulación del laudo, estableciendo el artículo 41 que uno de los motivos, siempre que sea solicitado y probado por una de las partes, es: “(...) b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos (...)”.
- 48 Artículo 539 LEC. Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución. 1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales. Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros. Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros. (...).
- 49 Aba-Catoira, 2011: 136, recoge que, en cuanto a las garantías del procedimiento arbitral, es la norma constitucional la que consagra los principios de audiencia, contradicción e igualdad, orientados a la efectividad de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24 CE como derecho fundamental de todas las personas. La propia Ley de arbitraje en su artículo 24.1 se refiere a dichos principios (...).
- 50 Respecto a la función de peritación sobre el estado de las mercancías, el artículo 367 del Código de comercio establecía, para cuando surgieran dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado de los efectos transportados en el momento de la entrega, el reconocimiento pericial con intervención, incluso, de la autoridad judicial; asimismo, se prevenía el depósito judicial de las mercancías si los interesados no se conformaban con el dictamen pericial y no llegaban a un acuerdo. Este precepto ha sido derogado por la letra a) del número 1 de la disposición derogatoria única de la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 34 de esta ley (estado de las mercancías en el momento de entrega al destinatario). Por su parte, el artículo 6.1.d) del ROTT atribuye directamente a las juntas arbitrales del transporte la función de peritación,

ocupándose también del depósito de las mercancías ante las juntas arbitrales del transporte, previamente al eventual planteamiento de la controversia a que se refiere la letra a), cuando los interesados no acepten el resultado de la peritación y no resuelvan sus diferencias.

- 51 Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), Sentencia n. 37/2015, de 28 abril, AC\2015\861. "(...) El efecto vinculado a la prescripción es la extinción del derecho o acción que sea objeto de ella, según contempla el art. 1903 y 1903.2-1 CC (LEG 1889, 27), junto a los derechos y accesorios. Según reiterada jurisprudencia del TS la prescripción ha de ser alegada para que pueda ser estimada ya que el juez no la puede alegar de oficio en el momento procesal oportuno que viene a ser el de contestación a la demanda. Los arts. 1935 y 1937 del CC (LEG 1889, 27) establecen unas reglas particulares que disciplinan la renuncia a la prescripción (...) Consecuencia de lo anterior, puesto en relación con las alegaciones de la demandante, debemos decir que, extinguido el derecho al cobro de la parte reclamante en el procedimiento arbitral, –cuestión que por razones obvias ha de ser resuelta con carácter previo, al igual que la competencia del Tribunal Arbitral–, esa pérdida del derecho del acreedor a reclamar judicialmente las cantidades adeudadas hace innecesario el pronunciamiento del juez/árbitro sobre las cuestiones de fondos planteadas por las partes, ya sea en la demanda, contestación, o en cualquier alegación reconventional que sea formulada (...)”.
- 52 Los efectos del “silencio” en la emisión del laudo arbitral no se asemejan a los previstos por la Ley 39/2015 (artículos 24 y 25) para el llamado “silencio administrativo”.
- 53 Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), Sentencia n. 37/2015, de 28 de abril, AC\2015\861. "(...) Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación. En este sentido hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 18-7-1994) que en relación con las causas de anulación previstas por la ley en el anterior art. 45 de la LA dijo: "... en el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. 1º a 4º art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 de la CE (RCL 1978, 2836) (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo (...)”.
- 54 Guedea Martín, 1999: 230, dispone que la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, preveía ya dos tipos de recursos. En primer lugar se admite el recurso de revisión frente al laudo arbitral firme (art. 37), “conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes”. Es decir, son de aplicación los artículos 1796 a 1810 del libro II de la Ley de enjuiciamiento civil. Por tanto, contra las resoluciones firmes de las juntas arbitrales del transporte sólo cabría un recurso de revisión fundado en alguno de los cuatro motivos recogidos en el artículo 1796 de la Ley de enjuiciamiento civil.
- 55 La mención a “sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho” proviene del artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- 56 Guedea Martín, 1999: 230, afirma que indudablemente una de las razones que siempre se han alegado a favor del arbitraje y en contra del proceso jurisdiccional ordinario ha sido la difícil y problemática ejecución de las sentencias en nuestro Estado, sin distinguir órdenes jurisdiccionales u órganos judiciales. Aquí, como anteriormente al estudiar los recursos frente a los laudos, ante el silencio de la Ley de ordenación de los transportes terrestres nos vemos obligados –mientras que no se produzca modificación legal expresa– a la aplicación de la Ley de arbitraje. La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, dedicaba sus títulos VIII y IX a la ejecución forzosa del laudo y a la ejecución en España de los laudos arbitrales extranjeros respectivamente.
- 57 Artículo 39.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje (corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo).
- 58 Artículo 38 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje (terminación de las actuaciones). 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sobre notificación y, en su caso, protocolización del laudo, y en el artículo siguiente, sobre su corrección, aclaración y complemento, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo. 2. Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando: a) el demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio; b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; c) los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible. 3. Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.